

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

MANIZALES

E.S.D

REFERENCIA: Acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y complementada mediante decreto 2591 de 1991.

ACCIONANTE: YURANI MARCELA AGUIRRE GALVIS

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

YURANI MARCELA AGUIRRE GALVIS, mayor de edad y vecina de Manizales e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo ante el despacho con el fin de interponer Acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la constitución política y complementada mediante decreto 2591 de 1991 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, quienes adelantaron el concurso de méritos de Entidades de la Rama Ejecutiva y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, como consecuencia de ello la inminente violación a los derechos fundamentales como: igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos :

I. HECHOS

PRIMERO: Que para época de los hechos me inscribí al concurso de méritos de las Entidades de la Rama Ejecutiva y Corporaciones Autónomas Regionales del año 2020, dicho proceso fue divulgado y publicado por la Comisión Nacional del servicio a través de su página web y otros medios expedito, así cumpliendo los ponderados del celeridad, responsabilidad, mérito, transparencia, moralidad admistrativa, publicidad y oportunidad y demás principios establecidos dentro la Constitución política y demás normas que regula la materia.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, me inscribí al cargo de Profesional Universitario, Código numero: 2044 grado 07 e identificado con opec: 144066, cargo que corresponde a la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS).

TERCERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique*”.

CUARTO: Para el día 12 de septiembre del año 2021, se llevó a cabo la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales que fueron programadas con antelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: Que la comisión Nacional del servicio Civil público el día 3 de noviembre de 2021 en su plataforma Simo el ponderado de puntuación de las pruebas funcionales y comportamentales.

SEXTO: En consonancia con lo anterior, el puntaje obtenido en la prueba es el siguiente:

Pruebas comportamentales: 71.42

Pruebas funcionales: 64.1

Como se desprende en mi usuario registrado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio civil; fue la puntuación asignada por parte de las entidades accionadas, de conformidad al cumplimiento del cronograma esblecido para el efecto.

SÉPTIMO: No estando conforme con la puntuación obtenida y observando varios yerros en la formulación de algunas preguntas que fueron aplicadas dentro de las pruebas comportamentales y funcionales; eleve reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 5 de noviembre de 2021; sustentando lo siguiente y el cual se transcribe a continuación:

“Manizales, 05 de noviembre de 2021

Señores(as): Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Francisco de Paula Santander La Ciudad

ASUNTO: DP – Recurso de reposición – reclamación. Solicitud cuadernillos, respuestas de las pruebas, hojas de vida y revisión respuestas de las pruebas presentadas el día 12 de septiembre y publicadas el día 03 de noviembre de 2021 - Proceso de selección Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Cordial saludo;

En mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el día 03 de noviembre de 2021 - Proceso de selección Corporaciones Autónomas Regionales 2020, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos, publicaron los resultados de las pruebas escritas el día 03 de noviembre de 2021 por medio del aplicativo SIMO.

SEGUNDO: Que, de igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos, la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles: 4, 5, 8, 9, y 10 de noviembre de 2021 hasta las 23:59.

TERCERO: Revisados los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:

Pruebas comportamentales: 71.42

Pruebas funcionales: 64.1

CUARTO: **Que considero que algunas preguntas fueron planteadas de manera muy ambigua y difusa, donde las opciones o posibles respuestas no brindaban la suficiente información clara y precisa, estaban incompletas o inconsistentes, generando de esta manera confusión a la hora de marcar la respuesta ajustada o más apropiada de acuerdo a la pregunta planteada. (negrilla resaltada fuera del texto)**

Es de anotar que, la gran mayoría de las preguntas planteadas para las pruebas funcionales, **no estaban ajustadas al perfil establecido en el manual de funciones para el cargo con No. OPEC 144066 y al cual estoy concursando y que desempeño hace 80 meses, ni a los ejes temáticos planteados por la Universidad operadora del concurso, como bases de estudio para el examen. (negrilla resaltada fuera del texto)**

PETICIONES

PRIMERO: Por las razones anteriores, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes, volver a valorar mis respuestas y las de los dos (2) aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y que continúan en concurso (con números de inscripción 370955543 y 379975005).

SEGUNDO: solicito la garantía de acceso a los siguientes documentos y al derecho fundamental del debido proceso, con el fin de corroborar el puntaje obtenido y el cumplimiento de requisitos para aspirar al cargo con No. OPEC 144066: Cuadernillo de las preguntas planteadas por la universidad operadora

del concurso, durante la prueba practicada a la suscrita el día 03 de noviembre de 2021. Original (o en su defecto copia) de la hoja de respuestas diligenciada por la suscrito en dicha oportunidad. Hoja de respuestas de la universidad operadora del concurso. Solicito muy respetuosamente que, sean anuladas después de revisadas, las preguntas ambiguas y que llevaron a dar respuestas muy variadas por los aspirantes al cargo con No. OPEC 144066. □ Hoja de vida y certificados de experiencia de los dos (2) aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y que continúan en concurso (con números de inscripción 370955543 y 379975005).

Agradeciendo de antemano la gestión prestada a la presente;

Atentamente,

Yurani Marcela Aguirre Galvis

C.c. 24.338.068

Cel. 314 605 0471

E-mail: martinezaquirre2610@gmail.com”

OCTAVO: Que para el día 7 de diciembre del año inmediatamente anterior radique ante las entidades accionadas complementación a la reclamación que había interpuesto con anterioridad el pasado 5 de noviembre de esa misma anualidad, sustentando mi inconformidad y contradicción al puntaje obtenido dentro de las pruebas comportamentales y funcionales, y sustentando de manera clara y concisa los errores encontrados tantos en las preguntas y algunas de las respuestas que fueron plasmadas dentro del cuadernillo para la aplicación de la prueba, a lo cual manifesté lo siguiente :

“Manizales, 07 de diciembre de 2021

Señores(as):

Comisión Nacional del Servicio Civil

Universidad Francisco de Paula Santander

La Ciudad

ASUNTO: DP – complementación - Recurso de reposición – Revisión del cuadernillo y respuestas de las pruebas presentadas el día 12 de septiembre y publicadas el día 03 de noviembre de 2021. Proceso de selección Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Cordial saludo;

En mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, y en complementación al recurso de reposición radicado en la plataforma del SIMO el día 05 de noviembre de 2021, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente a algunas preguntas y respuestas del cuadernillo entregado para la aplicación de las pruebas presentadas el día 12 de septiembre y publicadas el día 03 de noviembre de 2021 - Proceso de selección Corporaciones Autónomas Regionales 2020, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que considero que algunas preguntas fueron planteadas de manera muy ambigua, poco clara y no ajustadas a la norma, donde las opciones o posibles respuestas no brindaban solución a los interrogantes planteados, estaban incompletas o inconsistentes, generando de esta manera confusión a la hora de marcar la respuesta correcta. Las preguntas son:

Pregunta No. 26:

Menciona que en un laboratorio se evidencia que una muestra de aire excede la norma y se pregunta que cual es la acción correctiva que se debe implementar ante esta anomalía.

La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe dar aviso a la entidad de salud.

Al respecto es importante mencionar que, una medida correctiva es definida como un procedimiento adoptado para resolver las no conformidades detectadas y para prevenir su recurrencia al interior de un proceso.

Por lo tanto, la pregunta induce al error, ya que, informar a la Autoridad de Salud, no es en sí misma una medida correctiva, y existen otros análisis previos de la situación encontrada para dar aviso a la entidad salud. Otra situación es sí las concentraciones

reportadas (lo que no expresaba el texto, ya que solo mencionaba una muestra y sin valores de concentración) son repetitivas y por ende, se toman las acciones que contempla el Decreto 1076 de 2015.

Pregunta No. 31.

Menciona que se va a construir un hotel al lado de una quebrada y se requiere el manejo de sus aguas.

La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es la presentación y aprobación de planos.

Al respecto es importante mencionar que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. 7. Costo del proyecto, obra o actividad. 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. 9. Características de las actividades que generan el vertimiento. 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día. 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Con base en lo anterior, se puede evidenciar, que la presentación y aprobación de planos, es uno de los tantos requisitos (no el único), dentro de la solicitud para tramitar el permiso de vertimientos (para este caso, del manejo de aguas del hotel), y no un requisito inicial y único, como lo hace ver la pregunta formulada, por lo tanto, la misma no da claridad ya que no está ajustada a la norma, por lo tanto induce al error.

Pregunta No. 36.

Menciona que un proveedor de recebo evidencia ausencia de soportes, por lo tanto, que documento es exigible para demostrar su legalidad.

La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe pedir el documento ambiental de la explotación.

Al respecto es importante mencionar que:

La normativa aplicable a las actividades de explotación y comercialización de materiales pétreos define a:

Titular Minero en Etapa de Explotación. Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.

Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

Comercializador de Minerales. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.

Con base en lo anterior, la palabra proveedor, no está establecida en la norma, por lo tanto, la pregunta no es clara e induce al error, ya que si hablamos de explotación de recebo deberíamos hablar de titular Minero, el cual requiere título minero y Licencia Ambiental para el desarrollo de su actividad, y si hablamos de comercializador de recebo (que no necesariamente tiene que explotar), este solo requiere presentar Registro Único de Comercialización de Minerales – RUCOM.

Por lo tanto, se reitera que la palabra proveedor, induce al error porque puede ser uno o lo otro o ambos (titular minero o comercializador).

Pregunta No. 40.

Menciona que una empresa de explotación que posee Plan de Manejo Ambiental, está generando emisiones que están afectando la salud de la población aledaña al proyecto, y que se requiere control para verificar la situación.

La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe pedir revisar el Estudio de Impacto Ambiental para otorgar Licencia Ambiental.

Al respecto es importante mencionar que:

Si la empresa ya posee un Plan de Manejo Ambiental (como lo menciona la pregunta), se entiende que ya tiene un acto administrativo (instrumento ambiental) que legaliza la actividad, por lo tanto, no requiere el otorgamiento de Licencia ambiental, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

Artículo 2.2.2.3.8.9: “para proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales”, por lo tanto, el instrumento de Plan de Manejo Ambiental, es equivalente a una Licencia Ambiental, por consiguiente, no es procedente otorgar Licencia ambiental a un proyecto que ya cuenta con un Plan de Manejo Ambiental.

Pregunta No. 42.

Menciona que en una estación de monitoreo se evidencian concentraciones de PM 2.5 en un periodo de 24 horas.

La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe declarar una alerta por concentraciones de este contaminante.

Al respecto es importante mencionar que:

1. La pregunta no indica los valores de concentración de PM 2.5 en el periodo de muestreo de 24 horas, por lo tanto, no se puede establecer si la misma excede la norma o no.

2. La Resolución 2254 de 2017 “por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo No. 2 – tabla 1, los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire, donde indica que para el contaminante PM 2.5, se permiten concentraciones hasta de 37 µg/m³ en un tiempo de exposición de 24 horas, por lo tanto, el hecho de que se evidencien concentraciones de este contaminante en el aire (que pueden ser inferiores al estándar), no es un indicador de que se deba declarar una alerta, porque como ya se mencionó, la normatividad colombiana permite concentraciones de este contaminante en el aire, a menos que se conozca que este contaminante, sobrepasa los niveles de 37 µg/m³, en 24 horas.

3. La Resolución 2254 de 2017 “por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo No. 10 – tabla 4, los rangos de concentración ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) y el tiempo de exposición bajo los cuales se deben declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia. Para el caso del contaminante PM 2.5, el rango para declarar alerta, está establecido para concentraciones entre 56 y 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en un tiempo de exposición de 24 horas. Se reitera que la pregunta número 42, en ninguna parte menciona valores de concentración para poder determinar que se debe generar una alerta.

Con base en lo anterior, se considera que la pregunta no está formulada correctamente e induce al error, y la respuesta establecida por la entidad operadora no resuelve la incógnita.

SEGUNDO: Que, de igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos, la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles: 6 y 7 de diciembre de 2021 hasta las 23:59.

Es de anotar que, la gran mayoría de las preguntas planteadas para las pruebas funcionales, no estaban ajustadas al perfil establecido en el manual de funciones para el cargo con No. OPEC 144066 y para el cual estoy concursando y que desempeño hace 80 meses, ni a los ejes temáticos planteados por la Universidad operadora del concurso, como bases de estudio para el examen.

PETICIONES

PRIMERO: Por las razones anteriores, **considero necesario y justificado solicitar ante ustedes, la anulación de las preguntas No. 26, 31, 36, 40 y 42, y realizar nuevamente la valoración de mi puntaje obtenido y el de los dos (2) aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y que continúan en concurso (con números de inscripción 370955543 y 379975005), (negrilla y resaltado propio**

SEGUNDO: Con base en el principio de igualdad y equidad, se revisen a detalle las preguntas que fueron anuladas durante el proceso de revisión de los resultados de las pruebas presentadas el día 12 de septiembre y publicadas el día 03 de noviembre de 2021, ya que se evidenció que la misma pregunta fue anulada a ciertos participantes y a otros no (pongo como ejemplo la pregunta No. 37, que a mi me aparece como calificable y a otros concursantes les fue anulada, entre otras...).

TERCERO: Reiterar lo solicitado en la reclamación radicada el día 05 de noviembre de 2021, relacionada con: Solicitud de acceso a las Hojas de vida y certificados de experiencia de los dos (2) aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y que continúan en concurso (con números de inscripción 370955543 y 379975005).

Agradeciendo de antemano la gestión prestada a la presente;

Atentamente,

Yurani Marcela Aguirre Galvis

C.c. 24.338.068 Cel. 314 605 0471 E-mail: martinezaguirre2610@gmail.com”

NOVENO: Que para el día 30 de diciembre del año 2021, la Universidad Francisco de Paula Santander cursó respuesta a mis reclamaciones dentro de los siguientes términos:

“Bogotá D.C., diciembre 30 de 2021.

Señora

YURANI MARCELA AGUIRRE GALVIS

Aspirante modalidad de Abierto.

ID inscripción: 361532476

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación No. 441117546 y a su respectiva complementación. ETAPA DEL PROCESO: Pruebas escritas.

Respetada Señora YURANI MARCELA AGUIRRE GALVIS, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 441117546 y a su respectiva complementación, presentadas con relación a los resultados de las pruebas escritas, en los siguientes términos:

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”.

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "(...) 3) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (...)"

Así mismo, el numeral 4.4 del Anexo, establece:

"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

II. Antecedentes

Se tiene entonces que Usted obtuvo como resultado de las pruebas escritas, el siguiente puntaje: para el componente funcional 64,10 y para el componente comportamental 71,42.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, en los siguientes términos:

III. Normativa aplicable sobre las pruebas escritas

Sea lo primero señalar, que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en especial los artículos 16, 17 y 18 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 16 del Acuerdo

rector del proceso de selección y en el numeral 4 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 de los Acuerdos, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...) (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

IV. Pruebas aplicadas, carácter y ponderación

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, (...)”

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, la guía de orientación al aspirante para la aplicación de pruebas escritas del presente proceso de selección, muestra la ponderación y los puntajes aprobatorios de las Pruebas Escritas (impresa o informatizada) propios de este Proceso de Selección, de la siguiente manera:

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

“4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) La Prueba de Ejecución evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

c) La Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo (u online).*
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo*

menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1 Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y la Prueba de Ejecución.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente”

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican “(...) con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo que hace parte integral de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

V. Reclamación

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el 03 de noviembre del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, del 04 al 10 de noviembre de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto: Derecho de Petición. Recurso de reposición. Reclamación.

Detalle: En mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes, volver a valorar mis respuestas y las de los dos (2) aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y que continúan en concurso (con números de inscripción 370955543 y 379975005), acceder a los documentos y al derecho fundamental del debido proceso, con el fin de corroborar el puntaje obtenido y el cumplimiento de requisitos para aspirar al cargo con No. OPEC 144066.” [sic]

Ahora bien, la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa que citó a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, a la jornada de acceso a dicho material, programada para el día 05 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.4 del anexo de los Acuerdos reguladores del proceso de selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web oficiales de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.4 del anexo de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 “Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación” además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC “www.cnsc.gov.co” y en la de la UFPS en el enlace “<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-1419>” establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección - entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CAR 2020.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su primera reclamación, por lo que se procede a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación.

La complementación allegada después de asistir a la jornada acceso a material de pruebas, fue presentada a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

“Asunto: En mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes, volver a valorar mis respuestas y las de los dos (2) aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y que continúan en concurso (con números de inscripción 370955543 y 379975005), acceder a los documentos y al derecho fundamental del debido proceso, con el fin de corroborar el puntaje obtenido y el cumplimiento de requisitos para aspirar al cargo con No. OPEC 144066.

Detalle: Derecho de Petición. Recurso de reposición. Reclamación.” [sic] (...)

PRIMERO: Que considero que algunas preguntas fueron planteadas de manera muy ambigua, poco clara y no ajustadas a la norma, donde las opciones o posibles respuestas no brindaban solución a los interrogantes planteados, estaban incompletas o inconsistentes, generando de esta manera confusión a la hora de marcar la respuesta correcta. Las preguntas son: Pregunta No. 26: Menciona que en un laboratorio se evidencia que una muestra de aire excede la norma y se pregunta que cual es la acción correctiva que se debe implementar ante esta anomalía. La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe dar aviso a la entidad de salud. Al respecto es importante mencionar que, una medida correctiva es definida como un procedimiento adoptado para resolver las no conformidades detectadas y para prevenir su recurrencia al interior de un proceso. Por lo tanto, la pregunta induce al error, ya que, informar a la Autoridad de Salud, no es en sí misma una medida correctiva, y existen otros análisis previos de la situación encontrada para dar aviso a la entidad salud. Otra situación es sí las

concentraciones reportadas (lo que no expresaba el texto, ya que solo mencionaba una muestra y sin valores de concentración) son repetitivas y por ende, se toman las acciones que contempla el Decreto 1076 de 2015. Pregunta No. 31. Menciona que se va a construir un hotel al lado de una quebrada y se requiere el manejo de sus aguas. La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es la presentación y aprobación de planos. Al respecto es importante mencionar que el Decreto 1076 de 2015, establece que: Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. 7. Costo del proyecto, obra o actividad. 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. 9. Características de las actividades que generan el vertimiento. 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día. 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. Con base en lo anterior, se puede evidenciar, que la presentación y aprobación de planos, es uno de los tantos requisitos (no el único), dentro de la solicitud para tramitar el permiso de vertimientos (para este caso, del manejo de aguas del hotel), y no un requisito inicial y único, como lo hace ver la pregunta formulada,

por lo tanto, la misma no da claridad ya que no está ajustada a la norma, por lo tanto induce al error. Pregunta No. 36. Menciona que un proveedor de recebo evidencia ausencia de soportes, por lo tanto, que documento es exigible para demostrar su legalidad. La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe pedir el documento ambiental de la explotación. Al respecto es importante mencionar que: La normativa aplicable a las actividades de explotación y comercialización de materiales pétreos define a: Titular Minero en Etapa de Explotación. Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas. Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros. Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción. Comercializador de Minerales. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos. Con base en lo anterior, la palabra proveedor, no está establecida en la norma, por lo tanto, la pregunta no es clara e induce al error, ya que si hablamos de explotación de recebo deberíamos hablar de titular Minero, el cual requiere título minero y Licencia Ambiental para el desarrollo de su actividad, y si hablamos de comercializador de recebo (que no necesariamente tiene que explotar), este solo requiere presentar Registro Único de Comercialización de Minerales – RUCOM. Por lo tanto, se reitera que la palabra proveedor, induce al error porque puede ser uno o lo otro o ambos (titular minero o comercializador). Pregunta No. 40. Menciona que una empresa de explotación que posee Plan de Manejo Ambiental, está generando emisiones que están afectando la salud de la población aledaña al proyecto, y que se requiere control para verificar la situación. La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe pedir revisar el Estudio de Impacto Ambiental para otorgar Licencia Ambiental. Al respecto es importante mencionar que: Si la empresa ya posee un Plan de Manejo Ambiental (como lo menciona la pregunta), se entiende que ya tiene un acto administrativo (instrumento ambiental) que legaliza la actividad, por lo tanto no requiere el otorgamiento de Licencia ambiental, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015, establece que: Artículo 2.2.2.3.8.9: “para proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan

de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales”, por lo tanto, el instrumento de Plan de Manejo Ambiental, es equivalente a una Licencia Ambiental, por consiguiente no es procedente otorgar Licencia ambiental a un proyecto que ya cuenta con un Plan de Manejo Ambiental. Pregunta No. 42. Menciona que en una estación de monitoreo se evidencian concentraciones de PM 2.5 en un periodo de 24 horas. La respuesta correcta según el cuadernillo de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, es que se debe declarar una alerta por concentraciones de este contaminante. Al respecto es importante mencionar que: 1. La pregunta no indica los valores de concentración de PM 2.5 en el periodo de muestreo de 24 horas, por lo tanto, no se puede establecer si la misma excede la norma o no. 2. La Resolución 2254 de 2017 “por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo No. 2 – tabla 1, los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire, donde indica que para el contaminante PM 2.5, se permiten concentraciones hasta de 37 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en un tiempo de exposición de 24 horas, por lo tanto, el hecho de que se evidencien concentraciones de este contaminante en el aire (que pueden ser inferiores al estándar), no es un indicador de que se deba declarar una alerta, porque como ya se mencionó, la normatividad colombiana permite concentraciones de este contaminante en el aire, a menos que se conozca que este contaminante, sobrepasa los niveles de 37 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en 24 horas. 3. La Resolución 2254 de 2017 “por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo No. 10 – tabla 4, los rangos de concentración ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) y el tiempo de exposición bajo los cuales se deben declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia. Para el caso del contaminante PM 2.5, el rango para declarar alerta, está establecido para concentraciones entre 56 y 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en un tiempo de exposición de 24 horas. Se reitera que la pregunta número 42, en ninguna parte menciona valores de concentración para poder determinar que se debe generar una alerta. Con base en lo anterior, se considera que la pregunta no está formulada correctamente e induce al error, y la respuesta establecida por la entidad operadora no resuelve la incognita. SEGUNDO: Que de igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos, la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles: 6 y 7 de diciembre de 2021 hasta las 23:59. Es de anotar que, la gran mayoría de las preguntas planteadas para las pruebas funcionales, no estaban ajustadas al perfil establecido en el manual de funciones para el cargo con No. OPEC 144066 y para el cual estoy concursando y que desempeño hace 80 meses, ni a los ejes temáticos planteados por la Universidad operadora del concurso, como bases de estudio para el examen

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en

la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Continuando con la respuesta, la UFPS se permite realizar las siguientes claridades, frente a su inconformidad respecto a los ítems de la prueba por Usted presentada y que corresponden según su escrito de reclamación a las siguientes preguntas:

Pregunta No. 26:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta es la respuesta correcta debido a que cuando los contaminantes de aire excedan los niveles máximos permitidos, la entidad, como autoridad ambiental competente, y el funcionario, como encargado, deben informar a las autoridades de salud y demás organismos responsables de la gestión de riesgo para que adopten las medidas, se realice la divulgación y la reducción de la exposición, según la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017.

Pregunta No. 31:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

"Esta respuesta es correcta porque para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones, complejos habitacionales o industriales, se requiere la presentación y aprobación de los planos de desagüe, cañerías y alcantarillado, además de métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente."

Pregunta No. 36:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la licencia ambiental garantiza que el proveedor de material de cantera cuenta con los permisos ambientales que lo acreditan como legal.

Pregunta No. 40:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque definir los criterios de cumplimiento de un programa para el manejo del recurso aire, se encuentra en los términos de referencia para el sector minero adaptados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 ;por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones.

Pregunta No. 42:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, ante el rango de concentración y el tiempo de exposición indicados, se debe declarar los niveles de alerta. Esto deberá hacerse de manera coordinada con los organismos responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital, conforme el artículo 9 de la resolución 2254 de 2017, por el cual se adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas No 94, 95, 98 de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación. 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, las preguntas # 94, 95, 98

La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.

Se debe resaltar que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje reflejan de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Este proceso se realizó teniendo en cuenta que todos los ejes fueran evaluados y además que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 30% por cada prueba según los lineamientos técnicos del ANEXO 1 - ESPECIFICACIONES Y

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada OPEC a la que le fue aplicada dicha forma de prueba.

Cabe resaltar, que, el hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondía al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba y es importante precisar que las pruebas se diseñan a medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual, no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente.

Del análisis anterior, se concluye que el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron válidos, valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del presente proceso de selección.

Con relación a su inquietud sobre la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, la UFPS debe indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander como también en apartados previos de la presente respuesta a su reclamación.

Ahora bien, es importante dar claridad en lo que respecta a las competencias a evaluar, para lo cual en el numeral 2.1 de la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas se establecieron las competencias laborales a evaluar, de la siguiente manera:

“2.1 Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar

De conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección, se aplicarán las siguientes Pruebas Escritas, orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados:

a) *Prueba de Competencias Funcionales: Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.*

b) *Prueba de Competencias Comportamentales: Mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.”*

En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, las pruebas escritas del presente proceso de selección se califican en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Además, a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección para la prueba de competencias funcionales, se procedió a la calificación de la prueba de competencias comportamentales y posteriormente los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas son ponderados de acuerdo al respectivo peso porcentual establecido en la norma citada previamente, efectuando la calificación por OPEC y NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos. Lo anterior considerando que la norma ibídem establece para la prueba de competencias funcionales, un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, es decir, si un aspirante no obtuvo un puntaje igual o superior se entiende excluido del proceso al no superar las pruebas escritas. Respecto a lo anterior, es importante resaltar que dicha prueba funcional es la ÚNICA eliminatoria, pues la prueba comportamental tiene carácter clasificatorio y por esta misma razón, esta última (la prueba comportamental) es tenida en cuenta solo para los aspirantes que superaron la prueba funcional.

Los aspirantes que no hayan superado dicho puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas funcionales se encuentran como no admitidos y por eso tampoco les es tenido en cuenta el puntaje de la prueba comportamental.

Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación de las bases de respuestas, la verificación técnica de las claves, el análisis del funcionamiento psicométrico de los ítems y la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias, permitiendo que se calcule el puntaje individual a partir de las respuestas.

Para la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, en el análisis psicométrico se calcularon los flujos de opciones de respuesta, se estimaron los índices de discriminación y dificultad para cada ítem con el fin de identificar su comportamiento estadístico y psicométrico. Adicionalmente, dentro del análisis se consideró el cálculo de la confiabilidad como una medida de consistencia interna de las pruebas y el aporte de cada ítem a la misma.

Así pues, la obtención de la calificación de estas pruebas es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la UFPS para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con todos los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación, de consistencia interna, confiabilidad y validez, definidos para este proceso de selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias funcionales y comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos (OPEC) de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó

la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida. Para esto, como fue descrito en párrafos anteriores, se llevó a cabo un análisis de dificultad, discriminación y flujo de las opciones de respuesta, los cuales son elementos que reflejan el funcionamiento del ítem respecto a la población evaluada y que denotan una noción sobre el cumplimiento del ítem con los objetivos de la evaluación.

De acuerdo con todo lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos, tal como lo establece el artículo No. 16 de los acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas funcionales y

comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo.

En función de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que el cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de puntaje directo, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la prueba a partir de las respuestas acertadas, las cuales sirven como indicador de la competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 65.00 puntos.

Para la prueba funcional y para la comportamental, el puntaje directo se calculó como el cociente entre la suma de las preguntas respondidas correctamente (aciertos) por el evaluado y el número total de preguntas evaluadas que conformaron la prueba a calificar. La fórmula matemática correspondiente es:

$$PD = 100 * \frac{Pb}{n}$$

Pb *n*

Donde □ *PD* : es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba. □ *Pb* : corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba. □ *n*: corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba funcional. Se excluyen las que por análisis psicométrico no cumplieron los parámetros de calidad técnica requeridos.

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de preguntas validas en la prueba presentada por usted, como también el número de preguntas contestadas correctamente:

Componente Funcional

Componente Comportamental

Preguntas Validas*

Preguntas contestadas correctamente

Preguntas Validas*

Preguntas contestadas correctamente 78 50 21 15

*El concepto de preguntas validas hace referencia a aquellas preguntas que después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico, cumplieron con los estándares de calidad descritos en la presente respuesta.

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen y de la calificación resultante, indicándole que los puntajes obtenidos por usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre Prueba

Puntaje final

Yurani Marcela Aguirre Galvis

Funcional 64,10 Comportamental 71,42

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por usted en su reclamación y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 64,10 y para el componente comportamental de 71,42, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección. “

DÉCIMO: De lo expuesto en los anteriores hechos, tanto como la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, no atendió mis reclamaciones de manera satisfactoria y ni siquiera un análisis de fondo frente a mis planteamientos y argumentos que plasme en los escritos allegados, por tal situación se vislumbra contundente la violación a los derechos fundamentales enunciados en el encabezamiento principal de la acción constitucional en comento.

II. ARGUMENTOS EN DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

Como son varias las prerrogativas de la inminente violación a los derechos fundamentales en ocasión al concurso de méritos promovido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y con basé a los fundamentos fácticos narrados en el acápite de hechos, en pro del mérito, la oportunidad y el debido proceso en las diferentes etapas que conforma la estructura del concurso de méritos de las entidades de la Rama Ejecutiva y Las Corporaciones Autónomas Regionales año 2020 en el consolidado N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, como se desprende en el marco de los acuerdos y resoluciones emanadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos de carrera administrativa y de ascenso en garantía de cumplir los postulados constitucionales en cuanto a la promoción, mérito, igualdad, participación y oportunidad para acceder a los diferentes cargos públicos.

VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

1. VIOLACIÓN AI DERECHO A LA IGUALDAD.

ARTICULO 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

A- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos:

Que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-180 de 2015 estableció lo siguiente:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está

supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales**

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶. “

Una vez analizada la jurisprudencia en comento, la acción de tutela es el mecanismo más eficaz para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales que fueron vulnerados por las entidades accionadas quienes no atendieron mis súplicas y que de forma real fueron sustentadas y demostradas en basé al eje temático de las preguntas que fueron mal formuladas, generando una desviación y confusión en cuanto al ponderado de puntuación, y por ende no poder continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos, lo que me genera un perjuicio irremediable y que otra acción ordinaria no podrá subsanar el yerro ocasionado por la entidades accionadas en el marco de esta acción de tutela.

Que mediante el decreto 2591 de 1991 en su artículo 8, establece la tutela como mecanismo transitorio del cual se desprende:

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO: “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

El inciso 4º del artículo 86 de la constitución política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

2- VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Que la sentencia C-425 de 2019 estableció un precedente en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos para la provisión de los empleos públicos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”⁹⁴. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso,(ii) presentar un

para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencia T-556 de 2010.

cronograma definido para los aspirantes⁹⁵, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria,^(iv)**garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”⁹⁶**, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”⁹⁷ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas⁹⁸. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”. **(negrilla subrayada y resaltado propio)**

ARTÍCULO 12 de la ley 909 de 2004: Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

b) **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera**, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado **(negrilla resaltado propio)**

Al momento de la divulgación y publicación del concurso de méritos que nos atañe y de manera inicial se pautaron las reglas y procedimientos para el desarrollo de la misma, en si la asignación de puntuación aprobatoria que fue en un ponderado total de sesenta y cinco (65) puntos de la prueba funcional y que en dicha prueba obtuve un puntaje de sesenta y cuatro punto (64.10), a raíz de la mala formulación y planteamientos de las preguntas 26,31,36, 40,42. Por dicha situación mi puntuación bajo desmesuradamente dejándome eliminada de las etapas subsiguientes de la convocatoria pública; en mis reclamaciones sustente de manera precisa los errores que incurrió la Universidad Francisco de Paula Santander en la redacción y elaboración de las preguntas y respuestas y que nunca se resolvió de fondo.

3- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:

Que la sentencia C-393 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional:

1- *El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder*

político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)⁷.

1. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones⁸: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad⁹; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

2. *El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios¹⁰. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución¹¹.*

3. *El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos¹². Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos¹³. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.*

III- PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa a ese Despacho que se tutele el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (art 29 C.P) y acceso a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 C.P) que está siendo vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-037 de 2017.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-618 de 2015.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2018.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 1994.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2016.

SEGUNDO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que proceda anular las preguntas No. 26, 31, 36, 40 y 42, y realizar nuevamente la valoración de mi puntaje obtenido en las pruebas funcionales.

TERCERO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a revisar a detalle las preguntas que fueron anuladas durante el proceso de revisión de los resultados de las pruebas presentadas el día 12 de septiembre y publicadas el día 03 de noviembre de 2021, ya que se evidenció que la misma pregunta fue anulada a ciertos participantes y a otros no (por ejemplo la pregunta No. 37, que a mí me aparece como calificable y a otros concursantes les fue anulada).

CUARTO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, hacerme la valoración de antecedentes y hacer parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código numero: 2044 grado 07 e identificado con opec: 144066, cargo que corresponde a la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS).

QUINTO: Las demás medidas que el señor JUEZ CONSTITUCIONAL estime sean conducentes, necesarias y útiles para garantizar los derechos constitucionales vulnerados a mi representado.

IV- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta que la urgencia manifiesta y el peligro de la consumación de un perjuicio irremediable, en contra de mi poderdante, le solicito señor Juez de manera comedida y atenta y en virtud del artículo 7 del Decreto 2591, ordenar la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN, DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Al haberse agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, y con el fin de evitar el perjuicio irremediable que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, además que en el marco de concurso de méritos está a punto de pasar a la siguiente etapa, es decir valoración de antecedentes de los participantes que continúan en la etapa de selección, está próxima a realizarse y en caso de no amparar mis derechos fundamentales invocados como violados y no

concedernos la medida provisional implorada, sin lugar a dudas se me generaría un perjuicio irremediable, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento de publicarse la lista de elegibles, por cuanto quedaría sin ninguna posibilidad de formar parte de la lista de elegibles, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar los derechos, y decrete la medida provisional y se suspenda la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN, DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020

V- PRUEBAS

- Documentales:

- Copia de la reclamación presentada el día 5 de noviembre ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Copia de complementación de reclamación el día 7 de diciembre de 2021 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Copia de la respuesta de reclamación del día 30 de diciembre de 2021 por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Guía de eje temáticos.
- Guía de orientación de pruebas escritas
- Manual de funciones Corpocaldas
- Ponderado de puntuación obtenido en las pruebas comportamentales y funcionales del aplicativo SIMO.

VI- DECLARACION JURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar ante el despacho que no he interpuesto tutela por los hechos anteriormente enunciados.

VII- NOTIFICACIONES:

- 1- Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 10b#55b-10 de la ciudad de Manizales al correo electrónico E-mail: martinezaguirre2610@gmail.com y al celular: 314 605 0471

- 2- La Comisión Nacional del Servicio Civil las recibirá en la Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, al correo electrónico : notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co .
- 3- La Universidad Francisco de Paula Santander las recibirá en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

VIII- ANEXOS:

- Fotocopia cédula de ciudadanía

Del señor juez con todo respeto.



YURANI MARCELA AGUIRRE GALVIS
CC. N° 24.338.068.